

Bogotá, 29/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330850411**

Fecha: 29/09/2023

Señor (a) (es)

Tractocar De Colombia Cia. Ltda.

Carrera 15 No18-50 Local 4

Bucaramanga, Santander

Asunto: 6546 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6546** de **29/08/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6546 DE 29/08/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relacionan, elaborado por la DITRA de la Policía Nacional, se expidió por esta Superintendencia la correspondiente resolución de apertura de investigación en contra de la empresa **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. con NIT. 800054919-0** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Investigaciones que dieron lugar a que se sancionara a dicha empresa, a través del (los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s):

IUIT	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
51989 del 11 de julio de 2006	SRR724	2916 del 26 de marzo del 2007	12049 del 28 de julio del 2008
102069 del 16 de marzo de 2006	XLJ907	2917 del 26 de marzo del 2007	13032 del 06 de agosto del 2008

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida anteriormente, la investigada interpuso el 18 de septiembre de 2008, dentro del término, los recursos administrativos referidos en el Decreto 01 de 1984, hoy, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido resueltos, razón por la cual, las sanciones referidas en el cuadro anterior, no se encuentran en firme.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron, esto es, con el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Que tanto el Decreto 01 de 1984, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establecen que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

6546 DE 29/08/2023

o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es *una prerrogativa* que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.²

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1º de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

En virtud del Principio de Eficacia³ y de la prerrogativa de autotutela⁴ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad, norma que es similar al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, que se encontraba vigente para la época de los hechos.⁵

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel*

² Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

³ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

⁵ Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

6546 DE 29/08/2023

legal en dicho sector; *iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019⁶, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (*ex nunc*), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "*códigos de infracción*" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "*(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 12 de octubre de 2016 de la Sección*

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

6546 DE 29/08/2023

Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión al del artículo 41 literal c) del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante fallo del 19 de mayo de 2016⁷ y en vista de que las sanciones no se encuentran en firme y están afectadas por la decisión de nulidad, lo que impide su ejecución.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron, esto es, con el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Que tanto el Decreto 01 de 1984, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establecen que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.⁸

⁷ Expediente No. 2008-00098-00 y 2008-00107-00 Acumulados, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala

⁸ Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

6546 DE 29/08/2023

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1° de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

3. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

En virtud del Principio de Eficacia⁹ y de la prerrogativa de autotutela¹⁰ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad, norma que es similar al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, que se encontraba vigente para la época de los hechos.

4. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019¹¹, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

⁹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

6546 DE 29/08/2023

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (*ex nunc*), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “*códigos de infracción*” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) *tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 12 de octubre de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) “(...) *el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “(...) 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)*”, dado que,

6546 DE 29/08/2023

la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión al del artículo 41 literal c) del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante fallo del 19 de mayo de 2016¹² y en vista de que las sanciones no se encuentran en firme y están afectadas por la decisión de nulidad, lo que impide su ejecución.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones No 12049 del 28 de julio del 2008 y 13032 del 6 de agosto del 2008, expedida por esta Superintendencia, en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que con estas se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución de sanción, emitida en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. con NIT. 800054919-0**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

IUIT	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
51989 del 11 de julio de 2006	SRR724	2916 del 26 de marzo del 2007	12049 del 28 de julio del 2008
102069 del 16 de marzo de 2006	XLJ907	2917 del 26 de marzo del 2007	13032 del 06 de agosto del 2008

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. con NIT. 800054919-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

¹² Expediente No. 2008-00098-00 y 2008-00107-00 Acumulados, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala

6546 DE 29/08/2023

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
6546 DE 29/08/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.08.30 10:16:23 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. con NIT. 800054919-0
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR.15 No.18-50 LOCAL 4.
Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: tractocardecolumbia@hotmail.com

Proyectó: Carlos Andrés Ariza
Revisó: Jair Fernando Imbachi Ceron

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. - EN LIQUIDACION
Sigla: No Reportó
Nit: 800054919-7
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-026660-03
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 1989
Ultimo año renovado: 2015
Fecha de renovación: 10 de Diciembre de 2015
Grupo NIIF: No Reportó

| LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA |
| MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA |
| INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ART. 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 |
DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR.15 NO.18-50 LOCAL 4
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: tractocardecolumbia@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6712631
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR.15 NO.18-50 LOCAL 4
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: tractocardecolumbia@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6712631
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. - EN LIQUIDACION NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 0016 del 04 de Enero de 1989 de Notaria 07 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 1989, con el No 6239 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Proceso EJECUTIVO.

De: NIMER HOGUIN S.
Contra: BENITO VEGA N. Y OTRO.
Juzgado Noveno Civil Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO CUOTAS DE: BENITO VEGA NIGRINIS.
Oficio No 2047-2009-00192-00 del 2013/05/28 INSCR 02 de Julio de 2013

Proceso EJECUTIVO.
De: MARINA OROZCO
Contra: JOSE L. VEGA S
Juzgado Doce Civil Municipal Bucaramanga
EMBARGO CUOTAS DE : JOSE LUIS VEGA SERRANO
Oficio No 5232-2013-544-00 del 2013/12/05 INSCR 16 de Diciembre de 2013

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION
De: LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ Y OTROS
Contra: COMERCIALIZADORA DIAZ BAYONA LTDA. Y OTROS.
Juzgado Sexto Civil Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA.
LTDA., UBICADO EN CR.15 NO.18-50 LOCAL 4, BUCARAMANGA
Oficio No 1857-2008-00336-00 del 2014/05/12 INSCR 20 de Mayo de 2014

Proceso ORDINARIO(EJECUTIVO DE COSTAS)
De: ESPITIA NIÑO FANNY YALILA
Contra: TRACTOCAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA
Juzgado Civil Del Circuito Funza
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA.
LTDA.
Oficio No 1215 del 2016/07/05 INSCR 16 de Agosto de 2016

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
De: JOSE ANYELO MURALLAS Y OTROS
Contra: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA OTRO
Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA.
LTDA., UBICADO EN CR.15 NO.18-50 LOCAL 4, BUCARAMANGA
Oficio No 1772-2009-00286-00 del 2017/03/08 INSCR 13 de Marzo de 2018

Proceso EJECUTIVO LABORAL
De: SANDRA YAMILE DELGADO AGUILLON
Contra: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. Y OTROS
Juzgado Segundo Laboral Del Circuito Bucaramanga
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA
LTDA(SIC)
Oficio No 0311-2015-00447 del 2019/02/25 INSCR 01 de Marzo de 2019

Proceso EJECUTIVO SEGUIDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: NAZARIO BARRIO VILLAREAL Y OTROS
Contra: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. - EN LIQUIDACION
Juzgado Civil Del Circuito Aguachica
Embargo del establecimiento de comercio
Oficio No 832-2018-00185 del 2023/07/28 INSCR 02 de Agosto de 2023

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 179004 de 16 de Julio de 2020.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115290 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 1442 DE FECHA 30/09/2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: "LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TODO TIPO DE CARGA, MAQUINARIA, EQUIPO PETROLERO, LIQUIDOS EN: CAMIONES,TRACTOCAMIONES, TANQUES, VOLQUETAS, FURGONES DENTRO DE LAS RUTAS QUE LE AUTORICE EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "INTRA", O LA ENTIDAD QUE EJERZA SUS FUNCIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O DE SUS AFILIADOS PARA LO CUAL LA SOCIEDAD PODRA VINCULAR TODO TIPO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, COMPROMETIENDOSE LA EMPRESA A MANTENER VIGENTE LOS REQUISITOS Y LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA CON VEHICULOS DE SU PROPIEDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL "INTRA", PARA DESARROLLAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD PODRA, IMPORTAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, ARRENDAR, VEHICULOS AUTOMOTORES, - MAQUINARIA, REPUESTOS, AUTOPARTES, ESTABLECER FABRICAS DE SEMIREMOLQUES, REMOLQUES, MODULARES; DE AUTOPARTES; TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE AUTOMOTORES; ESTACIONES DE SERVICIO, GASOLINERAS; ESTACIONES DE DIAGNOSTICO, VENTA DE LLANTAS, NEUMATICOS, ALMACENES DE REPUESTOS O AUTOPARTES, LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, VEHICULOS; PARA USUFRUCTARLOS, ADMINISTRARLOS, ARRENDARLOS Y EVENTUALMENTE ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. EJECUCION DE: INTERVENTORIAS DE OBRAS DE INGENIERIA Y AVALUOS. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESENTACION CON OTRAS SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS. ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA CONTRATAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, DESISTIR, LICITAR, RENUNCIAR, CONCILIAR, CELEBRAR CONVENIOS O CONCORDATOS, CONSTITUIR TODA CLASE DE GARANTIAS, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES, EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, PODRA IGUALMENTE CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O INGRESAR COMO SOCIA DE OTRAS EMPRESAS SIMILARES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS. EMPERO PARA PARTICIPAR EN OTRA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SEA LIMITADA, SERA INDISPENSABLE EL VOTO FAVORABLE DE LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS."

CAPITAL

El CAPITAL SOCIAL corresponde a la suma de \$263.000.000,00 dividido en 131.500 cuotas con valor nominal de \$2.000,00 cada una, distribuido así:

Socios Capitalistas

VEGA NIGRINIS BENITO
No de cuotas: 124.833

C.C. 2011163
valor: \$249.666.000,00

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GAVASSA VILLAMIZAR EDMUNDO	C.C. 2902886
No de cuotas: 2.021	valor: \$4.042.000,00
VEGA SERRANO JOSE LUIS	C.C. 13845339
No de cuotas: 3.334	valor: \$6.668.000,00
PADILLA DE PINZON YANETTE	C.C. 1
No de cuotas: 1.312	valor: \$2.624.000,00

Mediante Escritura pública del 03 de Octubre de 2014 de la Notaria 01, inscrita el 20 de Octubre de 2014 con el No con el No 122072 del libro IX del libro IX, consta: EN VIRTUD DE LA SUCESION INTESTADA DE MARCO ANTONIO GARCIA GONZALEZ SE ADJUDICARON SUS 3.333 CUOTAS SOCIALES A LA CONYUGE SUPERSTITE ANA MERCEDES URIBE DE GARCIA, LAS CUÁLES FUERON READJUDICADAS A EDMUNDO GAVASSA VILLAMIZAR (2.021) Y A YANETTE PADILLA DE PINZÓN (1312) COMO DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN VIRTUD DE LA APROBACIÓN DE DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Mediante Oficio No 2047-2009-00192-00 del 28 de Mayo de 2013 Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bucaramanga , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2013 , con el No 26269 del libro VIII , se ordenó EMBARGO CUOTAS DE: BENITO VEGA NIGRINIS. a favor de NIMER HOGUIN S. , dentro del proceso EJECUTIVO.

Mediante Oficio No 5232-2013-544-00 del 05 de Diciembre de 2013 Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2013 , con el No 27110 del libro VIII , se ordenó EMBARGO CUOTAS DE : JOSE LUIS VEGA SERRANO a favor de MARINA OROZCO , dentro del proceso EJECUTIVO.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: ES SOLIDARIA Y LIMITADA.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SEA QUE LA SOCIEDAD INTERVENGA COMO DEMANDANTE O COMO SIMPLE SOLICITANTE.- B- USAR LA RAZON SOCIAL.- C- CONTRATAR, COMPROMETER Y TRANSIGIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.- D-. COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, ARRENDAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD O ALTERAR LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.- E- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS CORTES ANUALES DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD, JUNTO CON UN INFORME DE SU GESTION, ASI MISMO, ESTA OBLIGACION DE RENDIR TODA INFORMACION QUE LE SEA SOLICITADA POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- F- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE OBRANDO BAJO SUS ORDENES DEBEN PROTEGER LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, Y G- LAS DEMAS POR NATURALEZA DE SU CARGO, LE CORRESPONDA, TALES COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO ESTE ASIGNADA A OTRO ORGANISMO SOCIAL."

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA NO. 261, ANTES CITADA CONSTA: "...EL GERENTE O EL SUBGERENTE NO NECESITARAN AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CUANDO LA CUANTIA SEA INFERIOR A UN MIL SALARIOS MENSUALES MINIMOS VIGENTES EN EL AÑO CALENDARIO."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura pública No 261 del 01 de Febrero de 2002 de Notaria 05 inscrita en esta cámara de comercio el 08 de Febrero de 2002 con el No 49979 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	BENITO VEGA NIGRINIS	C.C. 2011163
SUPLENTE	JOSE LUIS VEGA SERRANO	C.C. 13845339

REVISORES FISCALES

Por Acta No 4 del 05 de Enero de 2000 inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Enero de 2001 con el No 46355 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ESTHER NINO BERMUDEZ	C.C 63300654

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 261 de 01/02/2002 Notaria 05 de Bucaramanga	49979 08/02/2002 Libro IX
EP No 2173 de 23/07/2002 Notaria 05 de Bucaramanga	70726 30/04/2007 Libro IX
EP No 2514 de 03/10/2014 Notaria 01 de Bucaramanga	122072 20/10/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.
Matricula No: 26537
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 1989
Último año renovado: 2015
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CR.15 NO.18-50 LOCAL 4
Municipio: Bucaramanga - Santander

Mediante Oficio No 1857-2008-00336-00 del 12 de Mayo de 2014 de Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA., UBICADO EN CR.15 NO.18-50 LOCAL 4, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2014 , con el No 27758 del libro VIII

Mediante Oficio No 1215 del 05 de Julio de 2016 de Juzgado Civil Del Circuito de Funza , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2016 , con el No 31935 del libro VIII

Mediante Oficio No 1772-2009-00286-00 del 08 de Marzo de 2017 de Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA., UBICADO EN CR.15 NO.18-50 LOCAL 4, BUCARAMANGA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2018 , con el No 35679 del libro VIII

Mediante Oficio No 0311-2015-00447 del 25 de Febrero de 2019 de Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA LTDA(SIC) , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de Marzo de 2019 , con el No 38630 del libro VIII

Mediante Oficio No 832-2018-00185 del 28 de Julio de 2023 de Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica , ordenó Embargo del establecimiento de comercio , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Agosto de 2023 , con el No 47391 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado